

BORRADOR

**PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2014 SOBRE DEPÓSITO DE
ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES**

1.0 de fecha 21-10-14

El artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y el artículo 3 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, establecen la existencia de un depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente.

El Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de Asociación Sindical, regulaba hasta ahora el procedimiento establecido al efecto, habiendo quedado obsoleto ante la realidad de la administración electrónica, sin perjuicio de que subsistan las razones que lo fundamentan en cuanto a las necesidades de dotar de personalidad jurídica a las organizaciones sindicales y empresariales, así como de dar publicidad de las mismas.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, anticipó la necesidad de insertar plenamente estos nuevos instrumentos en la actividad administrativa, instando desde su artículo 45 a promover la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

Posteriormente, uno de los objetivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, fue la creación el 1 de enero de 2010 de la "e- Administración", estableciéndose el derecho de los ciudadanos a realizar por medios electrónicos las mismas gestiones que se pueden llevar a cabo de forma presencial.

Con este real decreto se procede, por consiguiente, a desarrollar lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y el artículo 3 de la Ley 19/1977, sobre regulación del derecho de asociación sindical, y a regular los depósitos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, al tiempo que se efectúa su adaptación a la administración electrónica.

Los depósitos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales que se regulan en esta norma no son registros electrónicos en el sentido legal de ese término, sino que constituyen depósitos específicos de estatutos con funcionamiento mediante medios electrónicos. Debe ponerse de manifiesto que la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, prevé con carácter básico que las administraciones públicas puedan establecer la obligatoriedad de que las comunicaciones se hagan por medios electrónicos, así como el contenido mínimo de las comunicaciones y las notificaciones electrónicas. De esta forma, los promotores y los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales deberán solicitar el depósito de la constitución de estas organizaciones y demás actos depositables por medios electrónicos con lo que se logra una mayor agilidad y eficacia de la actuación administrativa.

El presente real decreto tiene como fundamento la efectiva realización de los derechos reconocidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, al implantar la administración electrónica en la totalidad del procedimiento administrativo de depósito de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

Las medidas contenidas en el real decreto se estructuran en cuatro capítulos:

El Capítulo I delimita el objeto de la norma y define todos aquellos acuerdos o actos inscribibles susceptibles de ser depositados electrónicamente, así como los efectos del depósito, que no son otros que los de dotar de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar a las organizaciones sindicales y empresariales.

El Capítulo II del real decreto regula las solicitudes de depósito a través de medios electrónicos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales y demás actos inscribibles, determinando asimismo la documentación que ha de presentarse junto con la solicitud.

El Capítulo III regula el procedimiento administrativo de depósito, incorpora la utilización de la firma electrónica para la presentación de los documentos necesarios en el expediente y prevé la existencia de un anexo estadístico a fin de disponer de información sobre las características de las organizaciones sindicales y empresariales.

El Capítulo IV crea el depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos, y prevé la creación de depósitos de ámbito territorial por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. Se crea una base de datos central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, cuya gestión corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y que estará integrada por la información remitida por las oficinas públicas de depósito de estatutos.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas han sido consultadas.

Asimismo, han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en su reunión celebrada el día de ha sido informada de este real decreto.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto tiene por objeto regular los depósitos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales y su funcionamiento por medios electrónicos, así como el procedimiento de depósito a través de medios electrónicos de los demás actos previstos en el artículo siguiente.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente real decreto el depósito de los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, que se regirá por su legislación específica.

Artículo 2. Actos objeto de depósito.

Serán objeto de depósito, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto, los siguientes actos:

- a) La constitución de sindicatos y de asociaciones empresariales.
- b) La constitución de federaciones y confederaciones de sindicatos y de asociaciones empresariales.
- c) Las modificaciones estatutarias.
- d) La adhesión de organizaciones sindicales y empresariales a otras de ámbito superior, así como su desvinculación de las mismas.
- e) La fusión o integración de organizaciones sindicales y empresariales.
- f) La suspensión y disolución de las organizaciones sindicales y empresariales.
- g) La designación y renovación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación de las organizaciones sindicales y empresariales.

Artículo 3. Efectos del depósito.

De conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, las organizaciones sindicales o empresariales reguladas en este real decreto deberán presentar sus estatutos en la oficina pública competente en razón de su ámbito territorial de actuación, a los efectos de adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

CAPÍTULO II

Solicitud de depósito de los actos objeto de depósito

Artículo 4. Solicitudes de depósito.

1. La solicitud de depósito deberá presentarse por medios electrónicos ante la oficina pública competente, a través de la dirección electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando los formularios previstos específicamente para ello.

Cuando el ámbito territorial de actuación de la organización sindical o empresarial sea estatal o supraautonómico, la oficina pública competente será la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En el caso de que dicho ámbito no supere el territorio de una comunidad autónoma, la oficina pública competente será la prevista según la normativa de cada Comunidad.

2. Serán sujetos legitimados para solicitar el depósito, en el caso de la constitución de sindicatos y asociaciones empresariales, sus promotores o la persona designada por estos, y en el resto de los supuestos, la persona designada por los órganos de gobierno de las organizaciones sindicales o empresariales.

3. Las solicitudes de depósito deberán contener en todo caso:

a) Identificación del solicitante, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.

b) Escrito de delegación para la presentación de la solicitud, en el caso de ser presentada por persona distinta de los promotores o representantes de los órganos de gobierno.

c) La denominación de la organización, incluidas sus siglas, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita.

d) El domicilio de la sede social de la organización.

e) El ámbito territorial y funcional de actuación.

f) Número de identificación fiscal. En el caso de no disponer de él en el momento de la solicitud, una vez obtenido dicho número se comunicará para su constancia.

3. La presentación de la solicitud implicará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la autorización a la oficina pública competente para que obtenga de forma directa a través de certificados electrónicos la acreditación de la identidad de los promotores o de los representantes de los órganos de gobierno de las organizaciones sindicales o empresariales, así como, en el supuesto de constitución de sindicatos, del cumplimiento de la condición de trabajadores en los términos previstos en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, o en el caso de constitución de asociaciones empresariales, de la condición de empresarios con trabajadores a su cargo que mantengan con ellos una relación de prestación de servicios remunerados.

Cuando alguno o algunos de los promotores o representantes de los órganos de dirección de las organizaciones sindicales y empresariales expresamente niegue su consentimiento a la comprobación de los datos por la oficina pública competente, deberá aportar dicha documentación.

4. Junto con la solicitud de depósito deberá acompañarse, también por medios electrónicos, la documentación específica prevista en los artículos 5 a 11 en función de cada uno de los actos objeto de depósito.

Artículo 5. Constitución de sindicatos y asociaciones empresariales.

1. Para la constitución de un sindicato o una asociación empresarial será necesario un número mínimo de tres promotores.

2. Junto con la solicitud de depósito deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Acta fundacional, que deberá contener:

1º) Nombre y apellidos de los promotores del sindicato o de la asociación empresarial, domicilio y número de identificación fiscal. En el caso de personas jurídicas, deberá constar el nombre o razón social junto a los datos identificativos de sus representantes.

2º) La denominación del sindicato o de la asociación empresarial, incluidas sus siglas, que deberá coincidir con la que figura en el texto de los estatutos.

3º) Lugar y fecha de levantamiento del acta, que deberá estar firmada en todas sus páginas por los promotores, o por los representantes en caso de personas jurídicas.

4º) La designación de los miembros de los órganos de gobierno que representan a la organización.

b) Los estatutos aprobados, que deberán estar firmados en todas sus páginas por los promotores, o por los representantes en caso de personas jurídicas, deberán contener al menos:

1º) La denominación del sindicato o de la asociación empresarial que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.

2º) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato o de la asociación empresarial.

3º) Los órganos de representación, gobierno y administración y sus normas de funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrá de ajustarse a principios democráticos.

4º) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliado, así como el régimen de modificación de los estatutos, de fusión y de disolución del sindicato o de la asociación empresarial.

5º) El régimen económico del sindicato o de la asociación empresarial que establezca el carácter, la procedencia y el destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer su situación económica.

6º) La inclusión entre los fines tanto de los sindicatos como de las asociaciones empresariales de los propiamente laborales que los identifican, siendo los medios típicos de acción la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas.

Los estatutos podrán contener asimismo cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del sindicato o de la asociación empresarial.

Artículo 6. Constitución de federaciones y confederaciones.

1. Sólo podrán constituir federaciones y confederaciones las organizaciones promotoras cuyos estatutos estén depositados en el correspondiente depósito de estatutos de organizaciones sindicales o empresariales.

2. Junto con la solicitud de depósito deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Acta fundacional, que deberá contener:

1º) La denominación y los números de depósito y de identificación fiscal de cada una de las organizaciones promotoras, así como nombre, apellidos y número de identificación fiscal de sus representantes y el cargo que ostentan en la organización.

2º) Lugar y fecha de levantamiento del acta, que deberá estar firmada en todas sus páginas por los representantes de cada una de las organizaciones promotoras.

3º) La denominación de la nueva federación o confederación, incluidas sus siglas, que deberá coincidir con la que figura en el texto de los estatutos.

4º) La designación de los miembros de los órganos de gobierno que representan a la nueva federación o confederación.

b) Certificación de los acuerdos de constitución de la federación o confederación de cada una de las organizaciones promotoras, expedida por las personas o cargos con facultad para otorgarla de conformidad con sus estatutos.

c) Los estatutos de la nueva federación o confederación con los requisitos previstos en el artículo 5.2.b).

Artículo 7. Modificaciones estatutarias.

1. Serán objeto de depósito todas las modificaciones de los estatutos de sindicatos, asociaciones empresariales y federaciones o confederaciones constituidas por unos u otras.

2. Junto con la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Acta de la reunión de la asamblea general o del órgano competente para la modificación estatutaria de acuerdo con los estatutos de la organización, o certificación de ésta extendida por la persona o cargos con facultad para otorgarla de conformidad con los estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, la relación de artículos modificados, el quórum de asistencia, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos que contengan los artículos modificados, firmados en todas sus páginas por los representantes de la organización, en los que se haga constar, mediante la oportuna diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general o, en su caso, de conformidad con el procedimiento establecido en sus estatutos, así como, en ambos casos, la fecha en que se adoptó la modificación.

3. La modificación estatutaria que comporte la modificación del ámbito territorial o del régimen jurídico de la organización dará lugar al traslado del expediente al depósito o registro competente y a la baja de la misma una vez comunicada su inclusión en el nuevo depósito o registro.

Artículo 8. Adhesión o desvinculación de organizaciones sindicales y empresariales de otras de ámbito superior.

1. Serán objeto de depósito las decisiones de las organizaciones sindicales y empresariales de adhesión a otras de ámbito superior así como su desvinculación de las mismas.

2. Junto a la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Por cada una de las organizaciones que se adhieran o desvinculen de la federación o confederación, el acta o la certificación del acuerdo adoptado al efecto, emitida por las personas o cargos con facultad para otorgarla de conformidad con sus estatutos.

b) En caso de adhesión, acta o certificación del acuerdo de aceptación emitida por el órgano competente de la federación o confederación.

Artículo 9. Fusión o integración de organizaciones sindicales y empresariales.

1. Sólo serán objeto de depósito las fusiones o integraciones entre organizaciones promotoras que tengan sus estatutos depositados en el correspondiente depósito de estatutos de organizaciones sindicales o empresariales.

2. Junto con la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

a) En el caso de fusión, por cada una de las organizaciones que se fusionen, el acta o certificación del acuerdo adoptado expedida por las personas o cargos con facultad para otorgarla de conformidad con sus estatutos, con el mismo contenido que se expresa en el artículo 6.2.a) en la que además quede expresamente reflejada la pérdida de la personalidad jurídica de las organizaciones y la denominación de la nueva organización resultante.

Los estatutos de la nueva organización conforme a lo establecido en el artículo 5.2.b)

b) En el caso de integración, el acta o certificación del acuerdo de la organización que se integra en la que quede expresamente reflejada la pérdida de su personalidad jurídica y el acta o certificación del acuerdo de aceptación de la organización en la que se va a integrar, expedidas por las personas o cargos con facultad para otorgarlas.

Artículo 10. *Suspensión y disolución de las organizaciones sindicales y empresariales.*

1. Las organizaciones sindicales o empresariales sólo podrán ser suspendidas en sus actividades por resolución firme de la autoridad judicial competente.

2. Las organizaciones se disolverán por las causas previstas en sus estatutos y, en todo caso, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, así como por las causas determinadas en las leyes y por sentencia judicial firme.

3. En caso de disolución de la organización por sentencia judicial firme, la oficina pública competente, de oficio, dará de baja a la organización del depósito correspondiente.

4. En caso de que la disolución no derive de una sentencia judicial firme, los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 4.2 deberán presentar ante el depósito correspondiente la solicitud de baja del depósito con el contenido previsto en el artículo 4.3, en el plazo de un mes desde que se haya producido la causa que la determine.

Junto con la solicitud deberá presentarse ante el depósito correspondiente la siguiente documentación:

a) Cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, firmado por éstos, o las razones de la ausencia de firma.

b) Datos identificativos de todas las personas encargadas, en su caso, de la liquidación, con sus respectivas firmas.

c) Comunicación del destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la organización.

d) Si la disolución ha tenido lugar por alguna de las causas previstas en los estatutos, referencia a los artículos en los que se recojan dichas causas y documento acreditativo de la fecha en que se ha producido aquélla.

e) Si la disolución es consecuencia de la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, acta de la reunión de la asamblea general o certificación de aquélla expedida por las personas o cargos con facultad para otorgarla, en la que conste la fecha de adopción del acuerdo, el quórum de asistencia y el resultado de la votación.

Artículo 11. *Designación y renovación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.*

1. Serán objeto de depósito los acuerdos de designación y renovación de cargos de los órganos de representación de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

2. Junto con la solicitud se deberá presentar acta o certificación del acuerdo adoptado, según la forma de elección determinada en sus estatutos, extendida por las personas o cargos con facultad para otorgarla, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) Los nombres, apellidos, número de identificación fiscal y demás datos de identificación de los titulares entrantes y salientes, así como razón social y datos del representante en el caso de personas jurídicas.

b) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.

c) Las firmas de los nuevos titulares y de los titulares salientes.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales sobre la tramitación del procedimiento de depósito

Artículo 12. *Cómputo de plazos.*

La aplicación informática que dé soporte al depósito estatal de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, y a tal efecto mostrará la fecha y hora oficiales del momento de su presentación.

1. Se crea el depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal o supraautonómico, con funcionamiento a través de medios electrónicos, adscrito a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social como oficina pública competente en dicho ámbito.

Corresponde a este depósito, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, el depósito de los actos previstos en el artículo 2, de ámbito estatal o supraautonómico.

2. En cada una de las áreas funcionales de Trabajo e Inmigración de Ceuta y Melilla existirá un depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales en el ámbito de dichas ciudades autónomas con funcionamiento a través de medios electrónicos.

3. Las Comunidades autónomas crearán y regularán depósitos de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 21. *Naturaleza jurídica.*

Los depósitos regulados en este real decreto son depósitos administrativos de carácter público y funcionamiento electrónico, no teniendo la naturaleza de registro electrónico a que se refiere la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 22. *Base de datos central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.*

Se crea la base de datos central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, cuya gestión corresponde a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y que estará integrada por la información remitida por las oficinas públicas de depósito de estatutos.

A estos efectos, las oficinas públicas de depósito de estatutos, incluida la estatal, deberán remitir por medios electrónicos a la base de datos central en el plazo de diez días naturales todo asiento electrónico practicado en sus respectivos depósitos, así como los enlaces a los boletines oficiales en los que figuren las resoluciones de depósito de los actos objeto de depósito.

Artículo 23. *Acceso a los actos depositados.*

Los actos objeto de depósito, una vez que se ordene el mismo por la oficina pública competente son de acceso público con las garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cualquier persona estará facultada para solicitar certificación de los actos objeto de depósito, que deberá ser expedida por la oficina pública competente, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El texto de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales es de acceso público y podrá ser examinado por cualquier persona. La oficina pública competente deberá facilitar a quien así lo solicite copia auténtica de los mismos.

Disposición adicional primera. *Soporte informático de la base de datos central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales*

La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, desarrollará una aplicación informática que dará cobertura a una base de datos central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

Esta aplicación informática constituirá además el soporte informático del depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal o supraautonómico, con funcionamiento a través de medios electrónicos, adscrito a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social como oficina pública competente.

Mediante convenio de colaboración, las comunidades autónomas podrán adherirse a la aplicación informática constituida en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Disposición adicional segunda. *Lengua de presentación de la documentación.*

Los documentos objeto de depósito deberán presentarse en castellano. Las Comunidades autónomas con lengua cooficial propia se regirán por su propia normativa.

Disposición adicional tercera. *Conservación de datos de depósitos actuales.*

Las administraciones laborales competentes que creen depósitos de organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la conservación de los datos obrantes en los depósitos actualmente existentes.

Disposición adicional cuarta. *Incorporación de los datos a los depósitos de organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto, las oficinas públicas de depósito de estatutos deberán incorporar a su correspondiente depósito de organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos los datos obrantes en sus depósitos actuales.

Si en dicho proceso se detectara el depósito de los estatutos de organizaciones no comprendidas en el artículo 1 o que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 5.2 b) 6º, la oficina pública competente solicitará su adaptación al presente real decreto y, de no producirse dicha adaptación, se procederá a su

remisión al depósito o registro competente conforme a lo previsto en el artículo 7.3.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación.*

Las solicitudes de depósito presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto se tramitarán conforme a lo establecido en el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 reguladora del derecho de Asociación Sindical.

Disposición transitoria segunda. *Comunicación de los titulares del órgano de gobierno.*

Las organizaciones sindicales y empresariales ya existentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, que soliciten el depósito de cualquier acto objeto de depósito, deberán presentar, con carácter previo, por medios electrónicos, certificado del último nombramiento de quienes ostenten la representación de la organización, salvo que ya hubiera sido depositado en la oficina pública competente.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación a la base de datos central.*

Las Comunidades autónomas que opten por el mantenimiento de sus actuales depósitos de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales deberán disponer en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, de una aplicación informática compatible con la que cree el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a los efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 22. con la que intercambiarán la información con la base de datos central usando los medios y formatos que especifique el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 reguladora del derecho de Asociación Sindical.

b) El Real Decreto 429/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las compensaciones económicas a los árbitros designados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en relación con la inaplicación de las condiciones de trabajo de los convenios colectivos.

c) El Real Decreto 368/2014, de 23 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a los árbitros designados conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, excepto su disposición final segunda.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.*

El Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 25 con la siguiente redacción:

Artículo 25. Compensaciones económicas a los árbitros por los laudos dictados.

1. Las compensaciones económicas a los árbitros por los laudos dictados se regirán por lo establecido en este artículo, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, así como en la normativa específica que a tal efecto pueda aprobar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Las compensaciones económicas se solicitarán por el árbitro en el modelo oficial que figura en la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: <http://www.meys.es>, y podrán presentarse por vía electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; en el Registro General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, calle Agustín de Bethancourt, número 4, 28003 Madrid; en la sede de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, calle Alberto Aguilera, 15 Dup., 28015 Madrid, o en cualquiera de los lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos remitirá a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social las solicitudes del pago de los árbitros, a las que deberá acompañar copia de los laudos referenciados por el árbitro en su solicitud, así como su informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de las compensaciones económicas correspondientes.

Una vez recibida la documentación, la Dirección General de Empleo resolverá en el plazo de tres meses la concesión o denegación de la compensación solicitada, correspondiendo a la Subdirección General de Administración Financiera la tramitación de la gestión presupuestaria. Trascurrido este plazo máximo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación, de acuerdo con lo que establece el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo potestativamente interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La cuantía de las compensaciones económicas a los árbitros se determinara de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general la cuantía de la compensación económica será de 1.000 euros por cada laudo arbitral dictado.

b) Cuando el número de trabajadores afectados por el laudo sea inferior a cien, el número de centros de trabajo no exceda de tres y el arbitraje solo se deba pronunciar sobre una de las materias previstas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, la cuantía por cada laudo dictado será de 500 euros.

c) Cuando el número de trabajadores afectados por el laudo sea igual o superior a quinientos y el laudo deba pronunciarse sobre más de una de las materias previstas en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores o cuando, siendo el número de trabajadores afectados inferior a quinientos, el laudo a dictar revista especial complejidad técnica a juicio de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la cuantía de la compensación económica por cada laudo arbitral dictado será de 1.500 euros.

d) La decisión de incrementar o reducir la cuantía de la compensación económica sobre el importe de carácter general establecido en el apartado 1 deberá ser tomada en misma sesión en que se apruebe el nombramiento del árbitro. Si dicha decisión se aprueba en la Comisión Permanente, se necesitará al menos el voto favorable al incremento de la compensación económica de cinco de sus miembros. Si la decisión se aprueba en el Pleno será necesario el voto favorable de la mayoría de cada uno de los tres grupos de representación y del Presidente de la Comisión.

e) Si con posterioridad a la fecha en que la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos efectúe el encargo al árbitro designado, tal como prevé el artículo 23.3, y antes de que se dicte el correspondiente laudo, se resuelve la discrepancia, ya sea por acuerdo entre las partes o por desistimiento del solicitante, la cuantía de la compensación económica será el 60 por ciento de la cantidad que le hubiera correspondido de haber dictado el correspondiente laudo.

f) La cuantía de la compensación económica incluye los gastos por desplazamiento o manutención en los que pudiera incurrir el árbitro en el ejercicio de su actividad. No se abonará por tanto ninguna compensación por dichos conceptos.

g) En ningún caso se podrá superar el tope de 9.000 € por beneficiario al año.”

Dos. Se modifica la Disposición adicional segunda que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional segunda. *Colaboración de la Comisión con las comunidades autónomas.*

Mediante convenios de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y las comunidades autónomas se podrá establecer la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de aquellas comunidades autónomas, en las que aún no se hubieran constituido los órganos tripartitos equivalentes a la Comisión y mientras estos órganos tripartitos no se constituyan. En estos casos, las empresas y los representantes legales de los trabajadores podrán solicitar a la Comisión la intervención para la solución de las discrepancias por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo presentes en el convenio colectivo de aplicación en las circunstancias y con las condiciones establecidas en este real decreto.

En este supuesto a los efectos del pago de la compensación económica por el laudo dictado, la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos se limitará a recibir la solicitud dando traslado de la misma al órgano autonómico competente sin más trámite.”

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.*

El Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 12, con la siguiente redacción:

“5. Cuando una organización sindical se adhiera a otra de ámbito superior sin perder su personalidad jurídica, se vincularán sus resultados electorales a los de la federación o confederación a la que se haya adherido.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a las compensaciones económicas a los árbitros designados conforme al artículo 31 por las Oficinas Públicas de Ceuta y Melilla.

1. Las compensaciones económicas a los árbitros designados conforme al artículo 31 por las Oficinas Públicas de Ceuta y Melilla, por los laudos dictados, se regirán por lo establecido en este real decreto, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, así como en la normativa específica que a tal efecto pueda aprobar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Las solicitudes de compensaciones económicas se presentarán por el árbitro ante la oficina pública competente por razón del territorio en el plazo de un mes desde que dicte el laudo correspondiente, la cual las remitirá junto con los laudos referenciados por cada árbitro y un informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de las mismas a la Dirección General de Empleo.

Las solicitudes podrán presentarse por vía electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas; en los registros de las Delegaciones del Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla; o en cualquiera de los lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez recibida la documentación la Dirección General de Empleo resolverá en el plazo de tres meses la concesión o denegación de la compensación solicitada, correspondiendo a la Subdirección General de Administración Financiera la tramitación de la gestión presupuestaria. Transcurrido este plazo máximo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

3. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación, de acuerdo con lo que establece el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo potestativamente interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La cuantía de las compensaciones económicas será de 160 €, si el procedimiento arbitral termina en laudo y de 96 € si el procedimiento arbitral termina con posterioridad a la comparecencia prevista en el

artículo 41, ya sea por acuerdo entre las partes o por desistimiento del impugnante. No procederá la compensación económica cuando el desistimiento del impugnante se produzca antes de la comparecencia referida. Los importes señalados incluirán los gastos por desplazamiento o manutención en los que pudiera incurrir el árbitro en el ejercicio de su actividad.

5. La oficina pública competente por razón del territorio procederá a la acumulación de procedimientos de impugnación de elecciones sindicales cuando entre ellos se aprecie una identidad sustancial o íntima conexión, quedando vinculados los árbitros por esta decisión de acumulación.

Cuando un árbitro de elecciones sindicales recibiera, para su tramitación en procedimientos distintos, reclamaciones en las que aprecie identidad sustancial o íntima conexión, deberá ponerlo en conocimiento del responsable de la oficina pública de elecciones competente, a fin de que dicte acuerdo de acumulación.

En ningún caso se podrá superar el tope de 2.000 € por beneficiario al año.”

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente real decreto, así como para modificar los modelos oficiales que figuran en el anexo.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO I

Normas para la adjudicación del código de depósito

El código de depósito estará formado por 8 dígitos con la siguiente configuración.

Dígitos 1º y 2º comunes para cada oficina pública, conforme a la tabla de códigos de oficinas públicas que se adjunta.

Dígito 3º "0" para las organizaciones anteriores a la entrada en vigor del depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos y "1" para las posteriores al mismo.

Dígitos 4º a 8º: número secuencial que indica el orden de solicitud de la organización.

ANEXO II

Datos Estadísticos

Ámbito funcional de la organización.

1. Sindicato de empresa.
 1. 1. Solo una empresa o grupo empresarial
 1. 2. Sector o sectores de actividad económica.
2. Asociación empresarial
3. Federación sindical
4. Federación empresarial
5. Confederación sindical
6. Confederación empresarial.

Sectores económicos de actuación.

Deberán expresarse todos los sectores de actividad económica de su ámbito de actuación a cuatro dígitos de la CNAE 09.